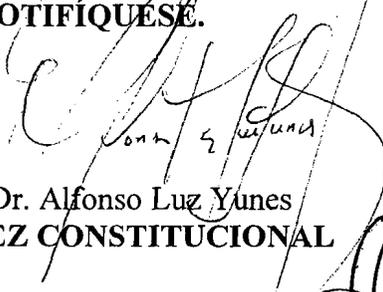




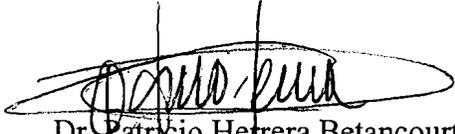
JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H29.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º **1066-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por los doctores **Humberto Guillermo Murillo y Guillermo Celi Santos, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Municipio de Portoviejo**, en contra de la sentencia emitida el 28 de junio de 2010 por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 15-2010. Como antecedente, los hoy accionantes señalan que, en febrero de este año, Juan Carlos Vines y Danny Shirley Cevallos, en calidad de Presidente y Vicepresidenta, respectivamente, de la *Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos "Mancha Grande" "Chatote" y "Ríos Chico"*, presentaron acción de protección en contra del Municipio de Portoviejo, tendiente a conseguir la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación de San Plácido, por el temor causar perjuicios ambientales a la naturaleza. Que a la audiencia pública convocada para el efecto, no comparecieron los proponentes de dicha acción, por lo cual operó el desistimiento tácito previsto en el Art. 15.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, razón por la cual el Juez que conoció la causa ordenó su archivo. Que con posterioridad, en marzo de 2010, se presenta una nueva acción de protección, esta vez por parte de Daniel Yoffre Valdivieso Solórzano, quien comparece pro sus propios derechos y como Vocero de la *Asamblea Regional de la Cuenca de los ríos "Mancha Grande" "Chatote" y "Ríos Chico"*, solicitando la suspensión definitiva de la construcción de la laguna de oxidación en San Plácido, así como se deje sin efecto la "apresurada" licencia ambiental que autoriza la construcción de tal obra. A criterio de los hoy demandantes, el hecho de haberse aceptado esta segunda acción de protección planteada por la misma entidad demandante, contra el mismo demandado y con la misma pretensión, vulnera por parte de los Jueces impugnadas los derechos a la no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (Art. 76.1.7, i); la seguridad jurídica (Art. 82), puesto que, se vuelve a conocer algo que se encuentra debidamente ejecutoriado y que goza de calidad de cosa juzgada. También se acusa de falta de debida motivación del fallo impugnado al no enunciarse las normas o principios aplicables a los derechos en disputa. Por lo expuesto solicitan se admita a trámite la acción planteada y se declare la violación de los derechos constitucionales alegados en esta acción. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo se deja constancia de la relación con el caso No. 1073-10-JP.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las*

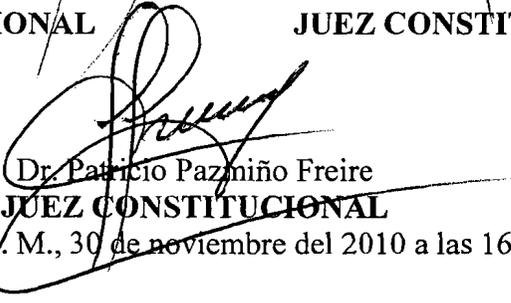
garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1066-10-EP. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

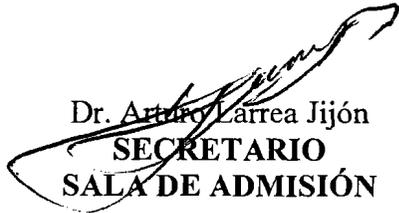


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 30 de noviembre del 2010 a las 16H29



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN